

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 19 de abril de 2022, pasa al Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que el término concedido en auto anterior, venció el día 10 de febrero hogaño, y dentro del mismo la parte ejecutante atendió el requerimiento efectuado, (Doc. 04 E.E.). Sírvase proveer.



EMELY LORENA PARRA ROJAS
Secretaria.

DL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022).

Procede a estudiar el Juzgado la viabilidad de la presente ejecución, encontrando que el doctor FABIO ERNESTO SÁNCHEZ PACHECO, pretende se libre mandamiento de pago en favor del señor WILLIAM FERNANDO SÁNCHEZ PACHECO, y en contra de la UNIVERSIDAD INCCA DE COLOMBIA, por la suma de \$13.500.000, por concepto de honorarios dejados de cancelar, y que fueron pactados en el contrato de prestación de servicios GH-036/2020, y por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la ley, desde el momento en que se hizo exigible la obligación, esto es, el 10 de septiembre de 2020, y hasta cuando se satisfaga la obligación, (01-fol. 1 pdf).

Para resolver lo anterior, ha de tenerse en cuenta que los arts. 100 del C.P.T. y S.S. y 422 del C.G.P., disponen que podrá exigirse ejecutivamente toda obligación que surja de una relación de trabajo o que conste en documento que provenga del deudor, de su causante o derive de una decisión judicial o arbitral que se encuentre en firme, siempre y cuando sea clara, expresa y exigible.

Ha precisado la jurisprudencia, que la obligación demandable por vía ejecutiva, puede constar en cualquier documento, sin que ello traduzca que deba estar contenida en un solo, pues no existe prohibición que impida que pueda verse reflejada en dos o más, siempre dependientes o conexos, con los cuales se constituya una unidad jurídica o que en su ser incluya el mismo negocio jurídico, de los cuales se extrae su fuerza ejecutiva, unidad que la doctrina ha denominado “*título ejecutivo complejo*”¹.

Bajo esta óptica, es indudable que el contrato de prestación de servicios profesionales, en el cual se estipula una obligación clara, expresa y exigible, no constituye por sí solo un título ejecutivo, pues resulta necesario acreditar no solo los demás requisitos descritos precedentemente, **sino también que el**

¹ Sentencia STC11406, del 27 de agosto de 2015, reiterada STC18085 del 02 de noviembre de 2017, Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia.

objeto del mismo fue desarrollado y cumplido en su totalidad, de acuerdo con los términos pactados.

Decantado lo anterior, advierte el Juzgado que el objeto del contrato de prestación de servicios celebrado entre el señor WILLIAM FERNANDO SÁNCHEZ PACHECO y la UNIVERSIDAD INCCA DE COLOMBIA, era *“impartir un total de noventa y nueve (99) horas en la ESPECIALIZACIÓN EN REDES DE ALTA VELOCIDAD Y DISTRIBUIDAS y demás actividades propias del servicios contratado...”*, (01-fol. 10 pdf).

Posteriormente, las partes suscribieron otro sí al contrato de prestación de servicios GH-036/2020, en el cual pactaron *“prorrogar el Termino del Contrato de Prestación de Servicios hasta 29 de agosto de 2020, para impartir un total de treinta y seis (36) horas en el Modulo de Seguridad en Redes en la Especialización en Redes”*, (01-fol. 14 pdf).

Con relación al pago de honorarios, las partes acordaron *“EL CONTRATANTE reconocerá a EL CONTRATISTA, honorarios equivalentes al número de horas y duración de la prestación de servicios profesionales contratada, sobre la base de que la hora de prestación de servicio, asciende para la vigencia fiscal del año 2020 a (\$100.000) CIEN MIL PESOS M/CTE, para un total de \$9.900.000 NUEVE MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS M/CTE pagaderos cuando se ejecute efectivamente la prestación del servicio, previo aval del informe de gestión y/o actividades que EL CONTRATISTA presentará al supervisar el contrato. Las partes acuerdan que el pago de realizará previa presentación del informe de actividades con visto bueno del Supervisor, y certificación del pago de los aportes a la seguridad social integral...”*, (01-fol. 11 pdf).

Luego, a través del otro sí al contrato de prestación de servicios, y en razón a la prórroga del acuerdo de voluntades, la parte ejecutada reconocería la suma adicional de \$3.600.000, al señor WILLIAM FERNANDO SÁNCHEZ PACHECO, por concepto de honorarios, cuando se ejecutara efectivamente la actividad contratada, (01-fol. 14 pdf).

De lo anterior, este Despacho debe indicar en primer lugar, que el contrato de prestación de servicios, y el respectivo otro sí, aportados con la demanda ejecutiva (01-ff. 10 a 15 pdf), cumple con el requisito de autenticidad exigido por el art. 54A del CPT y SS, modificado por el art. 24 de la ley 712 de 2001; aunado a que el apoderado la parte actora, manifestó que los documentos originales se encuentran en su poder, (04-fol. 2 pdf).

No obstante, del anterior acuerdo de voluntades no puede tener este Despacho como debidamente conformado el título ejecutivo, ya que del contrato de prestación de servicios profesionales y del otro sí (01-ff. 10 a 15 pdf), no se extrae que el ejecutante haya desarrollado íntegramente el objeto del acuerdo de voluntades, toda vez que se echan de menos, el informe de gestión y/o de actividades ejecutadas por el contratista con el respectivo visto bueno del supervisor del contrato, y la certificación del pago de los aportes al sistema general de seguridad social integral, documentos imprescindibles para cancelar los honorarios adeudados, pues así lo estipularon las partes el 16 de junio de 2020 (01-fol. 11 pdf), y lo ratificaron mediante otro sí suscrito el 13 de agosto de 2020, (01-ff. 14 y 15 pdf).

En ese orden de ideas, la exigibilidad de la obligación no se acredita con el solo cobro o afirmación del ejecutante, de que su contraparte no le ha pagado o ha incumplido con la obligación, pues en estos casos, se debe acreditar el cumplimiento del objeto contractual, de lo contrario, ha de surtir un proceso declarativo, en el cual se demuestre que cada extremo cumplió o no, con las obligaciones en el tiempo, modo, lugar y condiciones pactadas.

De manera que, el proceso ejecutivo se adelanta para ordenar un pago de una obligación que surge sin ningún defecto, empero, si ello no ocurre, lo procedente es agotar el trámite de un proceso ordinario.

Las anteriores circunstancias, conllevan a este Juzgado a **NEGAR** el mandamiento de pago solicitado por el señor WILLIAM FERNANDO SÁNCHEZ PACHECO a través de apoderado judicial, al no encontrarse debidamente conformado el título ejecutivo.

Por lo considerado, este Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por WILLIAM FERNANDO SÁNCHEZ PACHECO contra UNIVERSIDAD INCCA DE COLOMBIA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda ejecutiva a la parte ejecutante, previas desanotaciones de rigor.

TERCERO: Una vez en firme esta providencia, **ARCHIVAR** las actuaciones surtidas por el Juzgado.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA al doctor **FABIO ERNESTO SÁNCHEZ PACHECO**, identificado con C.C. No. 74.380.264 de Duitama, y portador de la T.P. No. 236470 del C.S. de la Jud., como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido, (01-ff. 6 a 8 pdf).

El **EXPEDIENTE DIGITALIZADO**, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Firmado Por:

Deicy Johanna Valero Ortiz
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

EJECUTIVO No. 2021 00731 00

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**325b14c807aea5705cbfeb176a8535a378586439bbd54fe75f0d77486fa
c15a4**

Documento generado en 20/04/2022 07:15:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 19 de abril de 2022, pasa al Despacho de la señora Juez, el proceso de la referencia, informando que la parte ejecutante interpuso dentro del término previsto en el art. 63 del C.P.T. y S.S., recurso de reposición contra el auto que negó el mandamiento de pago, (Doc. 05 E.E.). Sírvase proveer.



EMELY LORENA PARRA ROJAS
Secretaria

DL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022).

Verificado el informe secretarial que antecede, procede este Juzgado a resolver el recurso de reposición, interpuesto por la doctora PAULA ALEJANDRA QUINTERO BUSTOS, en contra del auto calendarado 6 de octubre de 2021, el cual dispuso negar el mandamiento de pago en contra de la sociedad INSTRUMENTACIÓN Y METROLOGÍA INDUSTRIAL S.A.S., (Doc. 04 E.E.).

ARGUMENTOS DEL RECORRENTE

Como fundamentos del recurso, indicó que el requerimiento fue enviado a la dirección electrónica de notificación judicial, registrada en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad ejecutada, tal y como lo certificó la empresa de correo 4-72.

Añadió que, si bien la empresa ejecutada no ha dado acuse de recibo del mensaje de datos, si se logra constatar que fue entregado, según la constancia expedida por el servidor de correo electrónico, es decir, que el mensaje fue recibido satisfactoriamente, y depende del deudor abrirlo y leer su contenido.

De otro lado, la apoderada judicial trajo a colación la sentencia STC 10417 del 19 de agosto de 2021, la cual según sus manifestaciones, valida plenamente la notificación electrónica y desecha el acuse de recibo.

Por lo expuesto, solicitó revocar el auto de fecha 06 de octubre de 2021, y en su lugar, se libre mandamiento de pago a favor de PORVENIR S.A., (05-ff. 3 a 5 pdf).

CONSIDERACIONES

Para resolver el recurso planteado por el ejecutante, ha de tenerse en cuenta que los arts. 100 del C.P.T. y S.S. y 422 del C.G.P., disponen que podrá exigirse ejecutivamente toda obligación que surja de una relación de

trabajo o que conste en documento que provenga del deudor, de su causante o derive de una decisión judicial o arbitral que se encuentre en firme, siempre y cuando sea clara, expresa y exigible.

Ha precisado la jurisprudencia, que la obligación demandable por vía ejecutiva puede constar en cualquier documento, sin que ello traduzca que deba estar contenida en un solo, pues no existe prohibición que impida que pueda verse reflejada en dos o más, siempre dependientes o conexos, con los cuales se constituya una unidad jurídica, o que en su ser, incluya el mismo negocio jurídico, de los cuales se extrae su fuerza ejecutiva, unidad que la doctrina ha denominado “*título ejecutivo complejo*”¹.

Teniendo en cuenta lo anterior, este Juzgado debe indicar que, la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia en providencia CSJ ATC295 de 2020, proferida dentro del radicado 2019-00084-01, pronunciamiento que fue reiterado en sentencias del 03 de junio de 2020 radicado 2020-01025-00, y STC10417-2021 del 19 de agosto de 2021, frente al trámite de las notificaciones a través de mensaje de datos, concluyó:

*“(...) la presunción de que «el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo», no significa que la fecha de notificación coincida con aquella en que se reconoce haber recibido el mensaje, pues salvo fuerza mayor o caso fortuito, **debe entenderse que tal acto de comunicación fue efectivo cuando el servidor de origen certifica que se produjo la entrega sin inconveniente alguno.***

*Aunado a lo anterior, **nótese que el artículo 20 de la Ley 527 de 1999, señala que para establecer «los efectos del mensaje de datos» a partir del citado «acuse de recibo», es menester que sea «solicitado o acordado» entre iniciador y destinatario; por el contrario, como aconteció en el presente caso, dicho condicionamiento no es aplicable porque solo corresponde a fijación unilateral de parte del destinatario.*** (Negrita fuera de texto)

Adicionalmente, la mencionada Corporación en sentencia del 03 de junio de 2020 proferida dentro del radicado 2020-01025-00, expresó:

“Es que considerar que el acuse de recibo es la única forma de acreditar que se realizó la notificación por medios electrónicos resulta contrario al deber de los administradores de justicia de procurar el uso de las tecnologías de la información y la comunicación con la finalidad de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, de acuerdo con el artículo 103 ibidem, pues se frustraría la notificación por mensaje de datos cuando no se cuenta con la confirmación de recepción por parte del destinatario, o cuando este señala fecha diversa a la que en realidad se efectuó el enteramiento.

*Vistas de esta forma las cosas, **la Corte concluye que el enteramiento por medios electrónicos puede probarse por cualquier medio de convicción pertinente, conducente y útil, incluyendo no solo la presunción que se deriva del acuse de recibo (y que puede ser desvirtuada), sino también su envío, sentido en el que se precisa el alcance de las consideraciones plasmadas en CSJ STC13993-2019, 11 oct. 2019, rad. n.º 2019-00115 y STC690-2020, 3 feb. 2020, rad. n.º 2019-02319.*** (Negrita fuera de texto)

¹ Sentencia STC11406, del 27 de agosto de 2015, reiterada STC18085 del 02 de noviembre de 2017, Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia.

Así que, al contener art. 21 de la Ley 527 de 1999, una presunción legal que admite prueba en contrario, la recepción de la comunicación puede ser demostrada a través de otro medio de convicción, *verbi gratia*, el certificado de entrega al destinatario del mensaje de datos, sin que sea razonable exigir al iniciador, la obtención del acuse de recibo, como único medio de prueba para acreditar el efectivo enterramiento, pues ello desdibuja el fácil y ágil acceso a la justicia, a través del uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones.

De tal manera, este Despacho en tratándose de las comunicaciones enviadas por las administradores de fondos de pensiones a través de mensaje de datos, en cumplimiento a lo normado en los arts. 2 y 5 del Decreto 2633 de 1994, y a los estándares de cobro fijados por la UGPP a través de la Resolución 2082 de 2016, tendrá en cuenta todo medio de prueba pertinente, conducente y útil, que acredite el envío y la entrega del respectivo correo, *-recogiendo de esta manera el criterio adoptado inicialmente por el Despacho-*.

Por lo expuesto, este Juzgado **repone** el auto calendado 6 de octubre de 2021, a través del cual este Despacho, negó el mandamiento de pago solicitado por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., (Doc. 04 E.E.), y en su lugar, **procede** nuevamente a estudiar la viabilidad de la ejecución, la cual surge de la liquidación expedida, por concepto de aportes en mora al sistema general de seguridad social en pensiones.

Para resolver lo anterior, ha de tenerse en cuenta que los arts. 100 del C.P.T. y S.S. y 422 del C.G.P., disponen que podrá exigirse ejecutivamente toda obligación que surja de una relación de trabajo o que conste en documento que provenga del deudor, de su causante o derive de una decisión judicial o arbitral que se encuentre en firme, siempre y cuando sea clara, expresa y exigible.

Ha precisado la jurisprudencia, que la obligación demandable por vía ejecutiva, puede constar en cualquier documento, sin que ello traduzca que deba estar contenida en un solo, pues no existe prohibición que impida que pueda verse reflejada en dos o más, siempre dependientes o conexos, con los cuales se constituya una unidad jurídica o que en su ser incluya el mismo negocio jurídico, de los cuales se extrae su fuerza ejecutiva, unidad que la doctrina ha denominado "*título ejecutivo complejo*"².

Ahora, teniendo en cuenta que en este caso se persigue el cobro de las cotizaciones al sistema general en pensiones dejadas de cancelar por la sociedad ejecutada, al respecto el art. 24 de la Ley 100 de 1993, dispone que las administradoras de los diferentes regímenes, podrán adelantar acciones de cobro cuando exista incumplimiento frente a las obligaciones del empleador. Agregó el anterior precepto que, la liquidación en la cual se defina el valor adeudado, prestará merito ejecutivo.

² Sentencia STC11406, del 27 de agosto de 2015, reiterada STC18085 del 02 de noviembre de 2017, Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia.

Por su parte, los arts. 2 y 5 del Decreto 2633 de 1994, los cuales reglamentaron el art. 24 de la Ley 100 de 1993, establecen que una vez vencidos los plazos para que los empleadores realicen las consignaciones, las entidades administradoras a través de comunicación dirigida al deudor, lo requerirá para que cancele, pero si transcurridos 15 días siguientes a la elaboración del requerimiento, el empleador moroso no se ha pronunciado, se elaborará la liquidación que presta mérito ejecutivo.

A su turno, el parágrafo 1° del art. 178 de la Ley 1607 de 2012, dispuso que las administradoras del sistema de la protección social, adelantarán las acciones de cobro de las cotizaciones adeudadas por los aportantes, y para tal efecto, se encontrarán obligadas a dar aplicación a los estándares que fije la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DEL SISTEMA DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP).

De otro lado, a través de la Resolución 2082 de 2016, expedida por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DEL SISTEMA DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP), se estableció que, las administradoras del sistema general de protección social, deben enviar un aviso de incumplimiento, a los aportantes que presenten mora igual o inferior a 30 días, con el fin de incentivar el pago voluntario de las contribuciones adeudadas.

Una vez surtido lo anterior, las administradoras del sistema constituirán el título que presta mérito ejecutivo respecto de las cotizaciones en mora, y contactarán al deudor mínimo en dos oportunidades; el primer requerimiento que se realizará dentro de los 15 días siguientes a la firmeza del título, y la segunda comunicación, dentro de los 30 días siguientes, contados a partir de la fecha en que se efectuó el primer contacto.

Añadió la citada normatividad en su artículo 13, que una vez vencidos los 45 días correspondientes a las dos comunicaciones efectuadas al deudor, las administradoras del sistema de protección social contarán con el plazo máximo de **5 meses** para iniciar las acciones de cobro coactivo o **judicial**.

En este punto, se hace necesario traer a colación, el pronunciamiento efectuado por la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del H. Consejo de Estado, quien en sentencia de fecha 22 de septiembre de 2016, proferida dentro de la acción de simple nulidad presentada por el señor WINSTON SAAVEDRA CHACÓN, contra los arts. 6°, 8° y 9° de la Resolución 444 del 28 de junio de 2013, expedida por la UGPP, la cual fue subrogada por la Resolución 2082 de 2016, indicó:

*“De conformidad con las normas pretranscritas a las **Administradoras del Sistema de la Protección Social les corresponde adelantar las acciones de cobro de la mora registrada de sus afiliados, aplicando de manera obligatoria los estándares de procesos que fije la UGPP, entidad que debe implementar mecanismos para la determinación y cobro de las contribuciones parafiscales de la protección social que adelanten dichas Administradoras, incluyendo la definición de estándares y mejores prácticas, lo cual es acorde con lo dispuesto por la Ley 100 de 1993...**”*

Dentro de la acción de nulidad formulada contra la Resolución 444 de 2013, la UGPP en su defensa expresó:

*Que, conforme lo prescribe el artículo 178 de la Ley 1607 de 2012, las Administradoras del Sistema de la Protección Social continuarán adelantando las acciones de cobro de la mora registrada de sus afiliados, **para lo cual estarán obligadas a aplicar los estándares de procesos que fije la UGPP**; que con la modificación introducida por el artículo 178 de la Ley 1607 de 2012, se reiteró su competencia para conocer de los eventos de mora en el pago de la contribución a su cargo y se impuso adicionalmente una tarea a la UGPP, relativa a la fijación de estándares respecto de tal proceso.*

(...)

*Que el artículo 9° acusado de la Resolución núm. 444 de 2013, establece el inicio de las acciones de cobro coactivo o judicial por parte de las Administradoras del Sistema de la Protección Social, **actuación que debe ser desarrollada una vez agotadas sin éxito las acciones persuasivas, lo cual busca lograr que ellas cumplan con su obligación legal de ejercer el cobro de la mora registrada a sus afiliados**, competencia que como bien lo menciona el demandante se encuentra establecida en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 y como también lo dispone el artículo 178, parágrafo, de la Ley 1607 de 2012.”*
(Negrita fuera de texto)

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que la doctora PAULA ALEJANDRA QUINTERO BUSTOS, en la demanda ejecutiva bajo la gravedad del juramento, señaló que el título ejecutivo y los documentos anexos, reposan en la administradora de pensiones en original, se encuentran fuera de la circulación comercial, y a disposición del Juzgado y de las partes, (01-fol. 9 pdf).

Con la citada manifestación, se cumple con lo dispuesto en lo normado en el inc. 2° art. 245 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el parágrafo del art. 54 A del C.P.T. y de la S.S., en relación con la tenencia de los documentos base de la ejecución, y su autenticidad.

Precisado lo anterior, procede este Juzgado a verificar los documentos allegados por la parte ejecutante, y a través de los cuales pretende conformar el título ejecutivo.

Se observa que fue aportada la comunicación de fecha 24 de agosto de 2021, dirigida a INSTRUMENTACIÓN Y METROLOGÍA INDUSTRIAL S.A.S., mediante la cual se le informó que presentaba mora en el pago de los aportes pensionales de los trabajadores afiliados a la administradora, indicando para el efecto, el periodo adeudado y el valor de la obligación, (01-ff. 12 a 31 pdf).

Sea del caso señalar, que la anterior comunicación, se ajusta a lo dispuesto en el art. 5° del Decreto 2633 de 1994, y a los estándares de cobro establecidos por la UGPP, en el parágrafo del art. 9° de la Resolución No. 2082 de 2016, y en el anexo técnico de esta misma disposición.

El requerimiento en mención, se envió y entregó al correo electrónico rsandoval@imi.com.co, el cual se encuentra debidamente registrado en el certificado de existencia y representación legal de la parte ejecutada, (01-

fol. 40 pdf); pues así se desprende del certificado de comunicación electrónica emitido por la empresa 472, (01-ff. 12 a 23 pdf).

De manera que, la actuación desplegada por la administradora de pensiones, se ajusta a lo normado en el art. 9° de la Resolución 2082 de 2016, expedida por la UGPP, pues el aviso de incumplimiento, se remitió al deudor, previa constitución del título ejecutivo.

Ahora, se observa que la parte ejecutante, el día 16 de septiembre de 2021, expidió la liquidación de aportes pensionales adeudadas, en la cual se relacionan las cotizaciones a cargo de la sociedad ejecutada pendientes de pago, (01-ff. 27 y 28 pdf). Ha de señalarse que, la administradora de pensiones expresó en este documento, que conforme a lo normado en el art. 24 de la Ley 100 de 1993, y en el art. 14 lit. H de Decreto 656 de 1992, la liquidación prestaba mérito ejecutivo.

A pesar de lo anterior, este Despacho echa de menos la ejecución de las acciones persuasivas, de que trata el art. 12 de la Resolución 2082 de 2016, pues si bien se encuentra constituido el título ejecutivo, y se remitió al deudor el respectivo aviso de incumplimiento, no se observa que la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., haya contactado mínimo en dos oportunidades, a INSTRUMENTACIÓN Y METROLOGÍA INDUSTRIAL S.A.S., con el fin de obtener el pago voluntario e inmediato de la obligación aquí demandada.

Y si bien, la apoderada de la entidad ejecutante, señaló en el hecho quinto (5°) de la demanda, que conforme a lo dispuesto en el anexo técnico Numeral 3 Capítulo 3 de la Resolución 2082 de 2016, omitió la realización de las acciones persuasivas, por tratarse de una cartera de difícil recuperación debido a las características del aportante sin voluntad de pago; lo cierto es que, el literal C numeral 3° capítulo 3° del Anexo Técnico de la citada normatividad, establece que *“El aportante no tiene voluntad de pago, **de acuerdo con la manifestación expresa que haga en este sentido a la Administradora por cualquier medio que permita su posterior verificación;**”*, y al plenario no se allegó documento alguno que permita concluir, que INSTRUMENTACIÓN Y METROLOGÍA INDUSTRIAL S.A.S., le haya indicado a la administradora de pensiones, su negativa de cancelar la obligación aquí demandada.

Por si fuera poco, el capítulo 4° del Anexo Técnico de la Resolución 2082 de 2016, establece que las administradoras de pensiones **deben** documentar los estándares definidos por la UGPP, y en relación con las acciones de cobro precisó que **deben** especificarse *“Los criterios para iniciar el Cobro Coactivo/Judicial sin agotar acciones persuasivas. En caso de que apliquen excepciones se debe especificar los criterios de excepción y quién los aprueba.”*

Así que, la configuración de un riesgo de incobrabilidad, no surge del juicio del apoderado judicial, sino que es deber de la entidad ejecutante, establecer los criterios para acudir a la vía judicial, sin llevar a cabo las acciones de cobro persuasivo, pues así lo dispone la UGPP a través de la Resolución 2082 de 2016.

De manera que, si bien la liquidación emitida por la entidad ejecutante presta mérito ejecutivo, en los términos del art. 24 de la Ley 100 de 1993, lo cierto es que, para conformar en debida forma el título base de ejecución, debe surtir a cabalidad, el proceso de cobro dispuesto por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DEL SISTEMA DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP) a través de la Resolución No. 2082 de 2016, el cual resulta imprescindible para ejercer las acciones judiciales pertinentes, pues todas las entidades que conforman el sistema general de seguridad social en pensiones, están obligadas a cumplir los estándares de cobro establecidos en la citada normatividad.

En ese orden de ideas, y al no haberse integrado en debida forma el título ejecutivo, este Despacho dispone **NEGAR** el mandamiento de pago solicitado por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Por lo considerado, este Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: REPONER el auto de fecha 6 de octubre de 2021, mediante el cual se negó el mandamiento de pago solicitado por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

SEGUNDO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. contra la sociedad INSTRUMENTACIÓN Y METROLOGÍA INDUSTRIAL S.A.S., por lo considerado en esta providencia.

TERCERO: DEVOLVER la demanda ejecutiva a la parte ejecutante, previas desanotaciones de rigor.

CUARTO: Una vez en firme esta providencia, **ARCHIVAR** las actuaciones surtidas por el Juzgado.

El **EXPEDIENTE DIGITALIZADO**, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Firmado Por:

Deicy Johanna Valero Ortiz
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

EJECUTIVO No. 2021 00560 00

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8fd8cdb79e70cdd4c868817b1191f6e83b6c10715fea5acf96d62f97f55
bf433**

Documento generado en 20/04/2022 07:17:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 19 de abril de 2022, pasa al Despacho de la señora Juez, el proceso ejecutivo de la referencia, informando que la parte ejecutante interpuso dentro del término previsto en el art. 63 del C.P.T. y S.S., recurso de reposición contra el auto anterior, (Doc. 06 E.E.) Sírvase proveer.



EMELY LORENA PARRA ROJAS
Secretaria

DL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022).

Verificado el informe secretarial que antecede, procede este Juzgado a resolver el recurso de reposición interpuesto por el doctor ÁNGEL ALBERTO TORRES DEVIA, en contra del auto calendarado 14 de febrero de 2022, mediante el cual se negó el decreto de las medidas cautelares solicitadas en la demanda ejecutiva, (Doc. 05 E.E.).

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Como fundamentos del recurso, señaló que si bien existe una diferencia entre el número de identificación señalado en la cédula de ciudadanía y en el folio de matrícula inmobiliaria, correspondiente a la señora SARA VILLAMIL, ello no es excusa para negar el decreto de la medida cautelar, pues el inmueble corresponde en común y proindiviso a favor de la ejecutada en un porcentaje del 25%.

Expresó el recurrente, que el folio de matrícula correspondiente al número correcto del bien inmueble objeto de medida cautelar, pues los predios se identifican con el folio y no con la cédula de ciudadanía del propietario.

De otro lado, indicó que si el hecho de la diferencia existente en los mencionados documentos, es suficiente para negar la medida cautelar, el Despacho de manera involuntaria omitió pronunciarse frente al embargo de remanentes solicitado en la demanda.

Añadió que, en tratándose de dos medidas cautelares diferentes en contra de la ejecutada, ante la improcedencia de la primera cautela, el Despacho debió decretar el embargo de remanentes, que se llegaren a desembargar dentro del proceso divisorio bajo radicado 086-2017-01451.

Por lo expuesto, solicitó revocar parcialmente el auto objeto de recurso, y en su lugar, decretar las medidas cautelares, y en el evento de mantenerse la negativa de acceder al embargo y secuestro de la cuota parte del bien inmueble de la parte ejecutada, se decreta la cautela enunciada en el numeral segundo (2°), debido a que el Despacho no se pronunció expresamente frente a la misma, (06-ff. 3 a 6 pdf).

CONSIDERACIONES

Para resolver lo anterior, se hace necesario indicar, que el art. 63 del C.P.T. y S.S. dispone que el recurso de reposición “*procederá contra los autos interlocutorios*”, es decir, sobre aquellas providencias “*que contienen decisiones o resoluciones y no meras órdenes de trámite*”¹.

Verificada la providencia objeto de censura, se advierte que en efecto se adoptaron decisiones de fondo más no para dar impulso al proceso, pues se negó el decreto de las medidas cautelares solicitadas en contra de la señora SARA VILLAMIL.

Precisado lo anterior, y teniendo en cuenta los argumentos expuestos por la parte ejecutante, si bien el inmueble sobre el cual pretende recaiga la medida de embargo y secuestro, no se identifica con el número de cédula de ciudadanía de su propietario, lo cierto es que, la diferencia que existe en el certificado de tradición y libertad del predio 50C-1049919, con respecto al documento de identificación de la ejecutada, resulta suficiente para negar la cautela deprecada, pues desconoce el Juzgado si en efecto la señora SARA VILLAMIL, es quien ostenta la calidad de propietaria del inmueble, pues no puede inferirse tan solo porque su nombre se encuentra registrado en el folio de matrícula inmobiliaria.

Así que, para este Despacho es válida la decisión de negar la medida cautelar pretendida, por la presunta discrepancia que existe en el número de identificación de la señora SARA VILLAMIL, por lo que el ejecutante si a bien lo tiene, deberá desplegar las acciones pertinentes ante la autoridad competente, para que dicho yerro sea subsanado, pues hasta que dicha diferencia se mantenga en el certificado de tradición y libertad, este Juzgado no accederá al decreto de la cautela.

Ahora, se observa que el ejecutante indicó que, de manera involuntaria, este Despacho omitió pronunciarse frente a la segunda medida cautelar solicitada, correspondiente al embargo de los remanentes que llegaren a existir en el proceso divisorio bajo radicado 086-2017-01451, por la ejecutada contra los señores CARLOS JULIO y JORGE VILLAMIL, en el JUZGADO 86 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

Al respecto, debe señalarse que, en el auto recurrido, este Despacho bajo el mismo argumento expuesto para negar el embargo y el secuestro del

¹ Auto A 230 de 2001. Corte Constitucional Colombiana.

bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria 50C-1049919, no accedió al embargo de remanentes, esto es, la presunta diferencia existente en el número de identificación de la ejecutada, (05-fol. 3 pdf).

Y aunque para el recurrente, tan solo es necesario identificar el número de radicación del proceso, las partes y el Juzgado que conoce del asunto, en el presente asunto es improcedente el decreto del embargo de remanentes, en razón a que el proceso divisorio a que hace referencia el doctor ÁNGEL ALBERTO TORRES DEVIA, es el que se encuentra relacionado en el certificado de tradición y libertad del inmueble, y sobre el cual se pretendía recayera la medida de embargo y secuestro (01-ff. 56 y 57 pdf), es decir, del que no se tiene certeza si pertenece a la señora SARA VILLAMIL.

Por lo considerado, este Despacho **no repone** la providencia calendada 14 de febrero de 2022, a través de la cual se negó el decreto de las medidas cautelares solicitadas por el doctor ÁNGEL ALBERTO TORRES DEVIA, (Doc. 05 E.E.).

Por lo considerado, este Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 14 de febrero de 2022, mediante el cual se negó el decreto de las medidas cautelares solicitadas por el doctor ÁNGEL ALBERTO TORRES DEVIA, (Doc. 05 E.E.).

SEGUNDO: Permanezca el expediente en Secretaría, a la espera de impulso procesal de la parte ejecutante.

El EXPEDIENTE DIGITALIZADO, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Firmado Por:

Deicy Johanna Valero Ortiz
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

EJECUTIVO No. 2021 00660 00

Código de verificación:

**92dd190a818fd258b98cab14525092cd6537ae5c667c9ee2adee092c0
6ff0a09**

Documento generado en 20/04/2022 07:39:03 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 19 de abril de 2022, pasa al Despacho del señor Juez el proceso de la referencia, informando que el término concedido en auto anterior, venció el día 17 de febrero hogaño, y dentro del mismo la parte ejecutante atendió el requerimiento efectuado y subsanó la demanda, (Doc. 04 E.E.). Sírvase proveer.



EMELY LORENA PARRA ROJAS
Secretaria.

DL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022).

Procede a estudiar el Juzgado la viabilidad de la presente ejecución, encontrando que el doctor JAIRO IVÁN LIZARAZO ÁVILA, pretende se libre mandamiento de pago en contra del señor SEGUNDO ALFONSO CARRERO FONSECA, por la suma de \$15.658.971, correspondiente al 30% de los honorarios pactados, por la indexación del valor adeudado, y por los intereses moratorios a partir de la fecha de incumplimiento, (01-ff. 1 y 2 pdf).

Para resolver lo anterior, ha de tenerse en cuenta que los arts. 100 del C.P.T. y S.S. y 422 del C.G.P., disponen que podrá exigirse ejecutivamente toda obligación que surja de una relación de trabajo o que conste en documento que provenga del deudor, de su causante o derive de una decisión judicial o arbitral que se encuentre en firme, siempre y cuando sea clara, expresa y exigible.

Ha precisado la jurisprudencia, que la obligación demandable por vía ejecutiva, puede constar en cualquier documento, sin que ello traduzca que deba estar contenida en un solo, pues no existe prohibición que impida que pueda verse reflejada en dos o más, siempre dependientes o conexos, con los cuales se constituya una unidad jurídica o que en su ser incluya el mismo negocio jurídico, de los cuales se extrae su fuerza ejecutiva, unidad que la doctrina ha denominado “*título ejecutivo complejo*”¹.

Bajo esta óptica, es indudable que el contrato de prestación de servicios profesionales en el que se estipula una obligación clara, expresa y exigible, no constituye por sí solo un título ejecutivo, pues resulta necesario acreditar

¹ Sentencia STC11406, del 27 de agosto de 2015, reiterada STC18085 del 02 de noviembre de 2017, Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia.

no solo los demás requisitos descritos precedentemente, **sino también que el objeto del mismo fue desarrollado y cumplido en su totalidad**, de acuerdo a los términos pactados.

Decantado lo anterior, advierte el Juzgado que el objeto del contrato de prestación de servicios celebrado entre las partes, era “*adelantar todas las gestiones administrativas o judiciales necesarias, tendientes a obtener el reconocimiento y pago de revisión y reliquidación de la pensión por falta de factores salariales.*”, (01-fol. 11 pdf).

Para acreditar la ejecución del objeto contractual, el profesional del derecho allegó entre otros documentos, los siguientes: i) poder conferido por el señor SEGUNDO ALFONSO CARRERO FONSECA al doctor JAIRO IVÁN LIZARAZO ÁVILA, para instaurar demanda de medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra COLPENSIONES (01-fol. 13 pdf); ii) medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentado por el ejecutante en representación del ejecutado, ante el JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ (01-ff. 14 a 31 pdf); iii) sentencia del 26 de abril de 2017, proferida por el JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ (01-ff. 32 a 53 pdf); iv) sentencia proferida por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA el día 29 de septiembre de 2017 (01-ff. 55 a 69 pdf); v) poder conferido por el ejecutado al ejecutante, para adelantar ante COLPENSIONES, los trámites administrativos y judiciales, tendientes a obtener el reconocimiento y pago de la sentencia proferida por el JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ (01-ff. 80 y 81 pdf); vi) acción de tutela formulada por el doctor LIZARAZO ÁVILA contra COLPENSIONES (01-ff. 84 a 88 pdf); vii) derecho de petición presentado ante COLPENSIONES por el ejecutante (01-ff. 91 a 93 pdf); viii) incidente de desacato formulado ante el JUZGADO 63 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ (01-ff. 99 a 101 pdf); ix) resolución SUB330086 del 29 de noviembre de 2019 proferida por COLPENSIONES (01-ff. 106 a 115 pdf).

Con relación al pago de honorarios y a la fecha de exigibilidad de los mismos, las partes acordaron que corresponderían al 30% de las sumas reconocidas por COLPENSIONES, los cuales se causan con la sola presentación de la demanda, petición o conciliación administrativa, o pago adelantado por vía administrativa, (01-fol. 11 pdf).

De conformidad con lo expuesto, encuentra el Despacho que el título ejecutivo reúne los requisitos exigidos en la ley, al ser claro y expreso, y además se cumple con lo dispuesto en el art. 54A del C.P.T. y S.S., aunado a que la parte actora, manifestó que los documentos originales se encuentran en su poder, (04-ff. 2 y 3 pdf).

Adicional a lo anterior, la obligación es actualmente exigible, pues de las documentales aportadas, se desprende que la suma de dinero correspondiente al retroactivo de la reliquidación de la pensión de vejez, se

canceló al señor SEGUNDO ALFONSO CARRERO FONSECA, en el mes de febrero de 2020, (01-fol. 114 pdf).

En este punto, debe señalarse que, si bien el ejecutante refirió que los honorarios ascienden a la suma de **\$15.658.971**, una vez verificada la Resolución SUB330086 del 29 de noviembre de 2019, expedida por COLPENSIONES, se tiene que al señor SEGUNDO ALFONSO CARRERO FONSECA, le fue reconocida la suma de **\$43.664.942**, por concepto de retroactivo de mesadas pensionales, indexación intereses de mora, e IBC diferencial, (01-ff. 113 y 114 pdf); es decir que el 30% de dicho valor, tan solo asciende a la suma de **\$13.099.483**, la cual será reconocida por concepto de honorarios a favor del doctor JAIRO IVÁN LIZARAZO ÁVILA.

La anterior decisión se adopta conforme a lo normado en el inc. 1° art. 430 del C.G.P., el cual permite al Juez, librar mandamiento ejecutivo en la forma solicitada, o en la que considere legal.

De otro lado, frente al reconocimiento de intereses moratorios sobre la suma de dinero correspondiente a los honorarios adeudados, ha de señalar este Juzgado, que se tendrá en cuenta el pronunciamiento efectuado por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia el 26 de junio de 2012, dentro del radicado 41846, quien expresó:

*“De otra parte y si bien le asiste razón a la censura en cuanto a su alusión respecto a la inexistencia de disposiciones del trabajo que determinen la causación de intereses en relación a las acreencias de tal carácter **no podría entenderse que dentro del espíritu de amparo y protección que subyace en el derecho positivo laboral la ausencia de formulación legal permitiera que a las obligaciones no canceladas al trabajador no se les reconociere los réditos que el ordenamiento jurídico consagra a los créditos de distinto orden como resultado de las propias reglas de la economía en cuyo ámbito, obviamente, se encuentran los trabajadores.***

(...)

No encuentra entonces la Sala reproche alguno en la aplicación del artículo 1617 del Código Civil que realizare el tribunal ante la ausencia de norma positiva de carácter laboral que lo facultara en virtud al implícito procedimiento analógico del que se sirvió a los fines de no menoscabar el derecho que declarara de la prestación pretendida.” (Negrilla fuera de texto)

Por su parte, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en providencia del 26 de septiembre de 2017 con ponencia del doctor CARLOS MARIO GIRALDO BOTERO, expresó que, en aquellos casos donde sea procedente el pago de intereses moratorios por la vía ejecutiva laboral, su fundamento jurídico lo constituye el art. 1617 del Código Civil, por aplicación analógica del art. 145 del C.P.T. y S.S., ya que el estatuto civil dio origen a la regulación laboral.

Así mismo, se tendrá en cuenta que la exigibilidad de los intereses moratorios no depende de que haya sido pactado en el título ejecutivo *-recogiendo de*

esta manera el criterio adoptado inicialmente por el Despacho-, pues como en este asunto la obligación demandada versa sobre una suma líquida de dinero, en virtud del art. 431 del C.G.P., al momento de librarse mandamiento ejecutivo, se concederá al demandado el término de 5 días para que pague lo adeudado, **junto con los intereses, desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda.**

De otro lado, se **DENIEGA** la pretensión encaminada a obtener la indexación de las sumas de dinero adeudadas, como quiera que, a través del reconocimiento de los intereses moratorios, también se restablece el valor real de la obligación demandada, de manera que, en el evento de concederse ambos rubros, se estaría condenando al ejecutado a un doble pago por la misma causa.

Finalmente, con relación al decreto de medidas cautelares, este Juzgado **negará** el embargo y secuestro del inmueble ubicado en la Calle 164 No. 62-24 Int. 5 Apto. 101, toda vez que no se aportó el certificado de tradición y libertad del predio, el cual permita establecer que el ejecutado es su propietario.

Del mismo, se **negará** la cautela relacionada con el embargo y secuestro de los enseres que pertenezcan al ejecutado, pues no se indicó su ubicación, lo cual resulta imprescindible para llevar a cabo la diligencia a que haya lugar, para su aprehensión.

A pesar de lo anterior, se **accederá** al embargo y retención de los dineros que tenga y llegare a tener el ejecutado, en las entidades financieras relacionadas en libelo incoatorio (01-fol. 9 pdf), sin embargo, se **limitará** la cautela conforme a lo normado en el art. 599 del C.G.P., con el fin de evitar que resulten excesivas.

Por lo considerado, este Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor del doctor JAIRO IVÁN LIZARAZO ÁVILA, identificado con C.C. No. 19.456.810 de Bogotá, y en contra del señor SEGUNDO ALFONSO CARRERO FONSECA, identificado con C.C. No. 17.042.379 de Bogotá, por los siguientes conceptos:

1. Por la suma de **\$13.099.483**, correspondiente a los honorarios pactados en el contrato de prestación de servicios celebrado entre las partes el día 29 de octubre de 2014 (01-ff. 11 y 12 pdf), y que equivalen al 30% del valor reconocido al señor SEGUNDO ALFONSO CARRERO FONSECA, por concepto de reliquidación de la pensión de vejez, a través de la Resolución SUB330086 del 29 de noviembre de 2019 emitida por COLPENSIONES, (01-ff. 106 a 115 pdf).
2. Por los intereses moratorios causados sobre la suma contenida en el cardinal anterior, a partir del 1° de marzo de 2020 *–día siguiente*

a la mensualidad en que se reconocería ejecutado, el pago por concepto de retroactivo de mesadas pensionales, indexación intereses de mora, e IBC diferencial-, y hasta cuando se verifique su pago, en los términos del art. 1617 del Código Civil.

SEGUNDO: NEGAR el mandamiento de pago frente al reconocimiento de la indexación, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: DECRETAR el **EMBARGO y RETENCIÓN** de las sumas de dinero que posea o que llegare a tener el señor SEGUNDO ALFONSO CARRERO FONSECA, identificado con C.C. No. 17.042.379 de Bogotá, en sus cuentas de ahorros, cuentas corrientes o cualquier otra clase de depósitos, que por su naturaleza sean embargables, de los bancos PICHINCHA, BOGOTÁ, POPULAR, CORPBANCA y BANCOLOMBIA.

Por Secretaría, **librense** los respectivos oficios, los cuales deberán ser tramitados por la parte ejecutante.

CUARTO: PREVIO a materializar las medidas cautelares, **préstese el juramento** previsto en el artículo 101 de C.P.T. y S.S.

QUINTO: LIMITAR la medida cautelar a la suma de DIECIOCHO MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$18.000.000).

SEXTO: Una vez se obtenga respuesta de los Bancos PICHINCHA, BOGOTÁ, POPULAR, CORPBANCA y BANCOLOMBIA, este Juzgado se pronunciará frente a las demás medidas cautelares solicitadas, con el fin de evitar que resulten excesivas.

SÉPTIMO: NEGAR el decreto de las medidas cautelares correspondientes al embargo y secuestro de los bienes inmuebles y muebles del señor SEGUNDO ALFONSO CARRERO FONSECA, en atención a lo considerado en esta providencia.

OCTAVO: Respecto a las **COSTAS** del presente proceso ejecutivo, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

NOVENO: NOTIFÍQUESE de este proveído a la parte ejecutada, de conformidad con lo establecido en el art. 108 del C.P.T y de la S.S., en concordancia con los arts. 291 a 293 del C.G.P., advirtiéndole que **DISPONE** del término de cinco (5) días para cancelar la obligación, o de diez (10) días para proponer excepciones, conforme a los arts. 431 y 442 del C.G.P.

Si a bien lo tiene, la **parte ejecutante** podrá hacer uso del trámite de notificación personal previsto en el art. 8 del Decreto 806 de 2020, para lo cual deberá remitir a la dirección electrónica de la demandada, mensaje de datos con copia del presente proveído, del libelo incoatorio, de la subsanación si existiere y de sus anexos, con copia al correo electrónico institucional

eparrar@cendoj.ramajudicial.gov.co; informando, además, la forma como obtuvo la dirección electrónica de la persona a notificar y allegará las evidencias correspondientes. Efectuado este trámite, por **SECRETARÍA** remítase mensaje de datos o déjese informe de comunicación y utilícese sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos por parte del destinatario, dejando todas las constancias en el expediente.

DÉCIMO: FACÚLTESE al doctor JAIRO IVÁN LIZARAZO ÁVILA, identificado con C.C. No. 19.456.810 de Bogotá, para que actúe en causa propia.

El **EXPEDIENTE DIGITALIZADO**, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Firmado Por:

Deicy Johanna Valero Ortiz
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4ad44c96f3c6cd0a7567437fcc2a83a6c4df11e6b4fb8dbdc5945cf5a40c3f63

Documento generado en 20/04/2022 08:14:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 19 de abril de 2022, pasa al Despacho informando, que correspondió por reparto la presente demanda ejecutiva, y quedó radicada bajo el No. **2022-00128**. Sírvase proveer.



EMELY LORENA PARRA ROJAS
Secretaria.

DL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, este Despacho ha de señalar en primer lugar, que en razón a la declaratoria de estado de emergencia económica, social y ecológica por parte del Gobierno Nacional, fue expedido el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, con el fin de *“implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia”*.

El Decreto 806 en su art. 6° estableció que, las demandas serían presentadas como mensaje de datos, al igual que sus anexos, sin que sea necesaria la presentación de copias físicas o electrónicas, para el traslado o para el archivo del Juzgado.

A su turno, el párrafo 1° del citado precepto, señaló que esa disposición es aplicable a cualquier actuación procesal, incluidas las que se surtan dentro del proceso ejecutivo.

En segundo lugar, y como es sabido, cuando en el proceso ejecutivo laboral se pretenda hacer valer un documento como título ejecutivo¹, su presentación debe efectuarse, bien sea en original o en copia auténtica, sin embargo, en atención a lo normado en el párrafo 1° art. 6° del Decreto 806 de 2020, en este caso, no es posible verificar la autenticidad de los documentos que soportan esta ejecución.

De manera que, al no existir en la normatividad actual un postulado que precise la valoración del título ejecutivo aportado de manera digital, este Juzgado ha de remitirse a lo dispuesto en el inc. 2° art. 245 del C.G.P., aplicable por analogía en materia laboral, en virtud del art. 145 del C.P.T., el cual prevé:

“Los documentos se aportarán al proceso en original o en copia.

Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello.” (Negrita fuera de texto)

¹ Párrafo Artículo 54 A del C.P.T. y de la S.S.

De lo anterior se concluye, que la causa justificada para no aportar los documentos base de esta ejecución, es la medida adoptada por el Gobierno Nacional a través del Decreto 806 de 2020, pues lo que se pretende con esta disposición, es flexibilizar la atención presencial a los usuarios del servicio de justicia, y en su lugar, implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en el trámite de los procesos judiciales, ello con el fin de evitar y controlar la propagación de la Covid-19.

Si bien lo anterior justifica la presentación del título ejecutivo en forma digital, resulta necesario en este caso concreto, que la parte ejecutante en virtud a lo normado en el inc. 2º art. 245 del C.G.P. y en concordancia con lo dispuesto en el párrafo del art. 54 A del C.P.T. y de la S.S., **indique** que los documentos base de esta ejecución, se encuentran en su poder, bien sea en **original** o en **copia auténtica**; advirtiéndose desde ya, que esta decisión bajo ningún motivo desconoce el postulado del art. 83 de la Constitución Política, el cual prevé, que se presume la buena fe de las actuaciones desplegadas por los particulares y las autoridades públicas, pues el num. 12 del art. 78 de C.G.P., impone como deber de las partes y de los apoderados lo siguiente:

“Adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tenga relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código.”

Para dar cumplimiento a lo anterior, se concede a la parte ejecutante, **un término de cinco (5) días**; vencido este término, ingrese el expediente al Despacho, para tomar la decisión que en derecho corresponda.

Se **REQUIERE** a las partes, apoderados y auxiliares de la justicia, para que en lo sucesivo, envíen sus memoriales en formato PDF, al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; en el asunto del mensaje informe el número del proceso al cual van a radicar la correspondencia e informen sus canales de comunicación: abonado telefónico y dirección electrónica, conforme el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, el cual dispone la utilización de las tecnologías de la información y de las comunicaciones, en el trámite de los procesos judiciales.

El **EXPEDIENTE DIGITALIZADO**, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Firmado Por:

Deicy Johanna Valero Ortiz
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

EJECUTIVO No. 2022 00128 00

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bfa8e8e0d07cfe80f8394eebcda506944c15c443410ac4cce8161bde72649e55

Documento generado en 20/04/2022 07:18:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 19 de abril de 2022, pasa al Despacho informando, que correspondió por reparto la presente demanda ejecutiva, y quedó radicada bajo el No. **2022-00132**. Sírvase proveer.



EMELY LORENA PARRA ROJAS
Secretaria.

DL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, este Despacho ha de señalar en primer lugar, que en razón a la declaratoria de estado de emergencia económica, social y ecológica por parte del Gobierno Nacional, fue expedido el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, con el fin de *“implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia”*.

El Decreto 806 en su art. 6° estableció que, las demandas serían presentadas como mensaje de datos, al igual que sus anexos, sin que sea necesaria la presentación de copias físicas o electrónicas, para el traslado o para el archivo del Juzgado.

A su turno, el párrafo 1° del citado precepto, señaló que esa disposición es aplicable a cualquier actuación procesal, incluidas las que se surtan dentro del proceso ejecutivo.

En segundo lugar, y como es sabido, cuando en el proceso ejecutivo laboral se pretenda hacer valer un documento como título ejecutivo¹, su presentación debe efectuarse, bien sea en original o en copia auténtica, sin embargo, en atención a lo normado en el párrafo 1° art. 6° del Decreto 806 de 2020, en este caso, no es posible verificar la autenticidad de los documentos que soportan esta ejecución.

De manera que, al no existir en la normatividad actual un postulado que precise la valoración del título ejecutivo aportado de manera digital, este Juzgado ha de remitirse a lo dispuesto en el inc. 2° art. 245 del C.G.P., aplicable por analogía en materia laboral, en virtud del art. 145 del C.P.T., el cual prevé:

“Los documentos se aportarán al proceso en original o en copia.

Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello.” (Negrita fuera de texto)

¹ Párrafo Artículo 54 A del C.P.T. y de la S.S.

De lo anterior se concluye, que la causa justificada para no aportar los documentos base de esta ejecución, es la medida adoptada por el Gobierno Nacional a través del Decreto 806 de 2020, pues lo que se pretende con esta disposición, es flexibilizar la atención presencial a los usuarios del servicio de justicia, y en su lugar, implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en el trámite de los procesos judiciales, ello con el fin de evitar y controlar la propagación de la Covid-19.

Si bien lo anterior justifica la presentación del título ejecutivo en forma digital, resulta necesario en este caso concreto, que la parte ejecutante en virtud a lo normado en el inc. 2º art. 245 del C.G.P. y en concordancia con lo dispuesto en el párrafo del art. 54 A del C.P.T. y de la S.S., **indique** que los documentos base de esta ejecución, se encuentran en su poder, bien sea en **original** o en **copia auténtica**; advirtiéndose desde ya, que esta decisión bajo ningún motivo desconoce el postulado del art. 83 de la Constitución Política, el cual prevé, que se presume la buena fe de las actuaciones desplegadas por los particulares y las autoridades públicas, pues el num. 12 del art. 78 de C.G.P., impone como deber de las partes y de los apoderados lo siguiente:

“Adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tenga relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código.”

Para dar cumplimiento a lo anterior, se concede a la parte ejecutante, **un término de cinco (5) días**; vencido este término, ingrese el expediente al Despacho, para tomar la decisión que en derecho corresponda.

Se **REQUIERE** a las partes, apoderados y auxiliares de la justicia, para que en lo sucesivo, envíen sus memoriales en formato PDF, al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; en el asunto del mensaje informe el número del proceso al cual van a radicar la correspondencia e informen sus canales de comunicación: abonado telefónico y dirección electrónica, conforme el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, el cual dispone la utilización de las tecnologías de la información y de las comunicaciones, en el trámite de los procesos judiciales.

El **EXPEDIENTE DIGITALIZADO**, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Firmado Por:

Deicy Johanna Valero Ortiz
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

EJECUTIVO No. 2022 00132 00

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0f50140f8404c4d501e2c253ca976d3d57c04fef1ddd249dc589a69285d8
2400**

Documento generado en 20/04/2022 07:19:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 19 de abril de 2022, pasa al Despacho informando, que correspondió por reparto la presente demanda ejecutiva, y quedó radicada bajo el No. **2022-00133**. Sírvase proveer.



EMELY LORENA PARRA ROJAS
Secretaria.

DL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, este Despacho ha de señalar en primer lugar, que en razón a la declaratoria de estado de emergencia económica, social y ecológica por parte del Gobierno Nacional, fue expedido el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, con el fin de *“implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia”*.

El Decreto 806 en su art. 6° estableció que, las demandas serían presentadas como mensaje de datos, al igual que sus anexos, sin que sea necesaria la presentación de copias físicas o electrónicas, para el traslado o para el archivo del Juzgado.

A su turno, el párrafo 1° del citado precepto, señaló que esa disposición es aplicable a cualquier actuación procesal, incluidas las que se surtan dentro del proceso ejecutivo.

En segundo lugar, y como es sabido, cuando en el proceso ejecutivo laboral se pretenda hacer valer un documento como título ejecutivo¹, su presentación debe efectuarse, bien sea en original o en copia auténtica, sin embargo, en atención a lo normado en el párrafo 1° art. 6° del Decreto 806 de 2020, en este caso, no es posible verificar la autenticidad de los documentos que soportan esta ejecución.

De manera que, al no existir en la normatividad actual un postulado que precise la valoración del título ejecutivo aportado de manera digital, este Juzgado ha de remitirse a lo dispuesto en el inc. 2° art. 245 del C.G.P., aplicable por analogía en materia laboral, en virtud del art. 145 del C.P.T., el cual prevé:

“Los documentos se aportarán al proceso en original o en copia.

Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello.” (Negrita fuera de texto)

¹ Párrafo Artículo 54 A del C.P.T. y de la S.S.

De lo anterior se concluye, que la causa justificada para no aportar los documentos base de esta ejecución, es la medida adoptada por el Gobierno Nacional a través del Decreto 806 de 2020, pues lo que se pretende con esta disposición, es flexibilizar la atención presencial a los usuarios del servicio de justicia, y en su lugar, implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en el trámite de los procesos judiciales, ello con el fin de evitar y controlar la propagación de la Covid-19.

Si bien lo anterior justifica la presentación del título ejecutivo en forma digital, resulta necesario en este caso concreto, que la parte ejecutante en virtud a lo normado en el inc. 2º art. 245 del C.G.P. y en concordancia con lo dispuesto en el párrafo del art. 54 A del C.P.T. y de la S.S., **indique** que los documentos base de esta ejecución, se encuentran en su poder, bien sea en **original** o en **copia auténtica**; advirtiéndose desde ya, que esta decisión bajo ningún motivo desconoce el postulado del art. 83 de la Constitución Política, el cual prevé, que se presume la buena fe de las actuaciones desplegadas por los particulares y las autoridades públicas, pues el num. 12 del art. 78 de C.G.P., impone como deber de las partes y de los apoderados lo siguiente:

“Adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tenga relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código.”

Para dar cumplimiento a lo anterior, se concede a la parte ejecutante, **un término de cinco (5) días**; vencido este término, ingrese el expediente al Despacho, para tomar la decisión que en derecho corresponda.

Se **REQUIERE** a las partes, apoderados y auxiliares de la justicia, para que en lo sucesivo, envíen sus memoriales en formato PDF, al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; en el asunto del mensaje informe el número del proceso al cual van a radicar la correspondencia e informen sus canales de comunicación: abonado telefónico y dirección electrónica, conforme el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, el cual dispone la utilización de las tecnologías de la información y de las comunicaciones, en el trámite de los procesos judiciales.

El **EXPEDIENTE DIGITALIZADO**, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Firmado Por:

Deicy Johanna Valero Ortiz
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

EJECUTIVO No. 2022 00133 00

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8cd2e378cc0783f6953c69f9cef92ff71bd44cfa62a63ba4b7940f6f9a5c28
1e**

Documento generado en 20/04/2022 07:19:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 19 de abril de 2022, pasa al Despacho informando, que correspondió por reparto la presente demanda ejecutiva, y quedó radicada bajo el No. **2022-00137**. Sirvase proveer.



EMELY LORENA PARRA ROJAS
Secretaria.

DL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, este Despacho ha de señalar en primer lugar, que en razón a la declaratoria de estado de emergencia económica, social y ecológica por parte del Gobierno Nacional, fue expedido el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, con el fin de *“implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia”*.

El Decreto 806 en su art. 6° estableció que, las demandas serían presentadas como mensaje de datos, al igual que sus anexos, sin que sea necesaria la presentación de copias físicas o electrónicas, para el traslado o para el archivo del Juzgado.

A su turno, el párrafo 1° del citado precepto, señaló que esa disposición es aplicable a cualquier actuación procesal, incluidas las que se surtan dentro del proceso ejecutivo.

En segundo lugar, y como es sabido, cuando en el proceso ejecutivo laboral se pretenda hacer valer un documento como título ejecutivo¹, su presentación debe efectuarse, bien sea en original o en copia auténtica, sin embargo, en atención a lo normado en el párrafo 1° art. 6° del Decreto 806 de 2020, en este caso, no es posible verificar la autenticidad de los documentos que soportan esta ejecución.

De manera que, al no existir en la normatividad actual un postulado que precise la valoración del título ejecutivo aportado de manera digital, este Juzgado ha de remitirse a lo dispuesto en el inc. 2° art. 245 del C.G.P., aplicable por analogía en materia laboral, en virtud del art. 145 del C.P.T., el cual prevé:

¹ Párrafo Artículo 54 A del C.P.T. y de la S.S.

“Los documentos se aportarán al proceso en original o en copia.

Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello. (Negrita fuera de texto)

De lo anterior se concluye, que la causa justificada para no aportar los documentos base de esta ejecución, es la medida adoptada por el Gobierno Nacional a través del Decreto 806 de 2020, pues lo que se pretende con esta disposición, es flexibilizar la atención presencial a los usuarios del servicio de justicia, y en su lugar, implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en el trámite de los procesos judiciales, ello con el fin de evitar y controlar la propagación de la Covid-19.

Si bien lo anterior justifica la presentación del título ejecutivo en forma digital, resulta necesario en este caso concreto, que la parte ejecutante en virtud a lo normado en el inc. 2° art. 245 del C.G.P. y en concordancia con lo dispuesto en el párrafo del art. 54 A del C.P.T. y de la S.S., **indique** que los documentos base de esta ejecución, se encuentran en su poder, bien sea en **original** o en **copia auténtica**; advirtiéndose desde ya, que esta decisión bajo ningún motivo desconoce el postulado del art. 83 de la Constitución Política, el cual prevé, que se presume la buena fe de las actuaciones desplegadas por los particulares y las autoridades públicas, pues el num. 12 del art. 78 de C.G.P., impone como deber de las partes y de los apoderados lo siguiente:

“Adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tenga relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código.”

Para dar cumplimiento a lo anterior, se concede a la parte ejecutante, **un término de cinco (5) días**; vencido este término, ingrese el expediente al Despacho, para tomar la decisión que en derecho corresponda.

Ahora bien, se advierte que la presente demanda **no cumple** con lo dispuesto en el num. 3° art. 25 del C.P.T. y de la S.S., y en el art. 6° del Decreto 806 de 2020, como quiera que, no se indicaron las direcciones en las cuales puede ser notificada la parte ejecutada.

Por lo anterior, y conforme a lo dispuesto en el inc. 1° art. 28 del C.P.T. y de la S.S., se **DEVUELVE** la presente demanda, y se concede a la parte ejecutante el término legal de cinco (5) días, para que **SUBSANE** esta irregularidad, so pena de rechazo.

Se **REQUIERE** a las partes, apoderados y auxiliares de la justicia, para que en lo sucesivo, envíen sus memoriales en formato PDF, al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; en el asunto del mensaje informe el número del proceso al cual van a radicar la correspondencia e informen sus canales de comunicación: abonado telefónico y dirección electrónica, conforme

EJECUTIVO No. 2022 00137 00

el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, el cual dispone la utilización de las tecnologías de la información y de las comunicaciones, en el trámite de los procesos judiciales.

El **EXPEDIENTE DIGITALIZADO**, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Firmado Por:

Deicy Johanna Valero Ortiz
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**849fc066f3cc2b8419e9ddb26c937676cf9aee841e7d0587c64065e4cdeaf
b2f**

Documento generado en 20/04/2022 07:20:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 19 de abril de 2022, pasa al Despacho informando, que correspondió por reparto la presente demanda ejecutiva, y quedó radicada bajo el No. **2022-00138**. Sírvase proveer.



EMELY LORENA PARRA ROJAS
Secretaria.

DL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, este Despacho ha de señalar en primer lugar, que en razón a la declaratoria de estado de emergencia económica, social y ecológica por parte del Gobierno Nacional, fue expedido el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, con el fin de *“implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia”*.

El Decreto 806 en su art. 6° estableció que, las demandas serían presentadas como mensaje de datos, al igual que sus anexos, sin que sea necesaria la presentación de copias físicas o electrónicas, para el traslado o para el archivo del Juzgado.

A su turno, el párrafo 1° del citado precepto, señaló que esa disposición es aplicable a cualquier actuación procesal, incluidas las que se surtan dentro del proceso ejecutivo.

En segundo lugar, y como es sabido, cuando en el proceso ejecutivo laboral se pretenda hacer valer un documento como título ejecutivo¹, su presentación debe efectuarse, bien sea en original o en copia auténtica, sin embargo, en atención a lo normado en el párrafo 1° art. 6° del Decreto 806 de 2020, en este caso, no es posible verificar la autenticidad de los documentos que soportan esta ejecución.

De manera que, al no existir en la normatividad actual un postulado que precise la valoración del título ejecutivo aportado de manera digital, este Juzgado ha de remitirse a lo dispuesto en el inc. 2° art. 245 del C.G.P., aplicable por analogía en materia laboral, en virtud del art. 145 del C.P.T., el cual prevé:

¹ Párrafo Artículo 54 A del C.P.T. y de la S.S.

“Los documentos se aportarán al proceso en original o en copia.

Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello. (Negrita fuera de texto)

De lo anterior se concluye, que la causa justificada para no aportar los documentos base de esta ejecución, es la medida adoptada por el Gobierno Nacional a través del Decreto 806 de 2020, pues lo que se pretende con esta disposición, es flexibilizar la atención presencial a los usuarios del servicio de justicia, y en su lugar, implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en el trámite de los procesos judiciales, ello con el fin de evitar y controlar la propagación de la Covid-19.

Si bien lo anterior justifica la presentación del título ejecutivo en forma digital, resulta necesario en este caso concreto, que la parte ejecutante en virtud a lo normado en el inc. 2° art. 245 del C.G.P. y en concordancia con lo dispuesto en el párrafo del art. 54 A del C.P.T. y de la S.S., **indique** que los documentos base de esta ejecución, se encuentran en su poder, bien sea en **original** o en **copia auténtica**; advirtiéndose desde ya, que esta decisión bajo ningún motivo desconoce el postulado del art. 83 de la Constitución Política, el cual prevé, que se presume la buena fe de las actuaciones desplegadas por los particulares y las autoridades públicas, pues el num. 12 del art. 78 de C.G.P., impone como deber de las partes y de los apoderados lo siguiente:

“Adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tenga relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código.”

Para dar cumplimiento a lo anterior, se concede a la parte ejecutante, **un término de cinco (5) días**; vencido este término, ingrese el expediente al Despacho, para tomar la decisión que en derecho corresponda.

Ahora bien, se advierte que la presente demanda **no cumple** con lo dispuesto en el num. 3° art. 25 del C.P.T. y de la S.S., y en el art. 6° del Decreto 806 de 2020, como quiera que, no se indicaron las direcciones en las cuales puede ser notificada la parte ejecutada.

Por lo anterior, y conforme a lo dispuesto en el inc. 1° art. 28 del C.P.T. y de la S.S., se **DEVUELVE** la presente demanda, y se concede a la parte ejecutante el término legal de cinco (5) días, para que **SUBSANE** esta irregularidad, so pena de rechazo.

Se **REQUIERE** a las partes, apoderados y auxiliares de la justicia, para que en lo sucesivo, envíen sus memoriales en formato PDF, al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; en el asunto del mensaje informe el número del proceso al cual van a radicar la correspondencia e informen sus canales de comunicación: abonado telefónico y dirección electrónica, conforme

EJECUTIVO No. 2022 00138 00

el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, el cual dispone la utilización de las tecnologías de la información y de las comunicaciones, en el trámite de los procesos judiciales.

El **EXPEDIENTE DIGITALIZADO**, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Firmado Por:

Deicy Johanna Valero Ortiz
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**05c6967ab2797a799164173cd010700f1229452f59ad845b25d8d0a7b45
abbd1**

Documento generado en 20/04/2022 07:21:01 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 19 de abril de 2022, pasa al Despacho informando, que correspondió por reparto la presente demanda ejecutiva, y quedó radicada bajo el No. **2022-00147**. Sírvase proveer.



EMELY LORENA PARRA ROJAS
Secretaria.

DL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, este Despacho ha de señalar en primer lugar, que en razón a la declaratoria de estado de emergencia económica, social y ecológica por parte del Gobierno Nacional, fue expedido el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, con el fin de *“implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia”*.

El Decreto 806 en su art. 6° estableció que, las demandas serían presentadas como mensaje de datos, al igual que sus anexos, sin que sea necesaria la presentación de copias físicas o electrónicas, para el traslado o para el archivo del Juzgado.

A su turno, el párrafo 1° del citado precepto, señaló que esa disposición es aplicable a cualquier actuación procesal, incluidas las que se surtan dentro del proceso ejecutivo.

En segundo lugar, y como es sabido, cuando en el proceso ejecutivo laboral se pretenda hacer valer un documento como título ejecutivo¹, su presentación debe efectuarse, bien sea en original o en copia auténtica, sin embargo, en atención a lo normado en el párrafo 1° art. 6° del Decreto 806 de 2020, en este caso, no es posible verificar la autenticidad de los documentos que soportan esta ejecución.

De manera que, al no existir en la normatividad actual un postulado que precise la valoración del título ejecutivo aportado de manera digital, este Juzgado ha de remitirse a lo dispuesto en el inc. 2° art. 245 del C.G.P., aplicable por analogía en materia laboral, en virtud del art. 145 del C.P.T., el cual prevé:

“Los documentos se aportarán al proceso en original o en copia.

Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello.” (Negrita fuera de texto)

¹ Párrafo Artículo 54 A del C.P.T. y de la S.S.

De lo anterior se concluye, que la causa justificada para no aportar los documentos base de esta ejecución, es la medida adoptada por el Gobierno Nacional a través del Decreto 806 de 2020, pues lo que se pretende con esta disposición, es flexibilizar la atención presencial a los usuarios del servicio de justicia, y en su lugar, implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en el trámite de los procesos judiciales, ello con el fin de evitar y controlar la propagación de la Covid-19.

Si bien lo anterior justifica la presentación del título ejecutivo en forma digital, resulta necesario en este caso concreto, que la parte ejecutante en virtud a lo normado en el inc. 2º art. 245 del C.G.P. y en concordancia con lo dispuesto en el párrafo del art. 54 A del C.P.T. y de la S.S., **indique** que los documentos base de esta ejecución, se encuentran en su poder, bien sea en **original** o en **copia auténtica**; advirtiéndose desde ya, que esta decisión bajo ningún motivo desconoce el postulado del art. 83 de la Constitución Política, el cual prevé, que se presume la buena fe de las actuaciones desplegadas por los particulares y las autoridades públicas, pues el num. 12 del art. 78 de C.G.P., impone como deber de las partes y de los apoderados lo siguiente:

“Adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tenga relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código.”

Para dar cumplimiento a lo anterior, se concede a la parte ejecutante, **un término de cinco (5) días**; vencido este término, ingrese el expediente al Despacho, para tomar la decisión que en derecho corresponda.

Se **REQUIERE** a las partes, apoderados y auxiliares de la justicia, para que en lo sucesivo, envíen sus memoriales en formato PDF, al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; en el asunto del mensaje informe el número del proceso al cual van a radicar la correspondencia e informen sus canales de comunicación: abonado telefónico y dirección electrónica, conforme el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, el cual dispone la utilización de las tecnologías de la información y de las comunicaciones, en el trámite de los procesos judiciales.

El **EXPEDIENTE DIGITALIZADO**, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Firmado Por:

Deicy Johanna Valero Ortiz
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

EJECUTIVO No. 2022 00147 00

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4f9ded94f85d170d0c59c72f4d72a1135aa21595878360b22b968f21182f
3b8f**

Documento generado en 20/04/2022 07:21:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 19 de abril de 2022, pasa al Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que, correspondió por reparto la presente demanda ejecutiva, y quedó radicada bajo el No. **2022-00157**. Sírvase proveer.



EMELY LORENA PARRA ROJAS
Secretaria.

DL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, sería del caso estudiar la viabilidad de la presente ejecución, de no ser porque, se observa que la Oficina Judicial de Reparto, de forma errónea asignó el conocimiento de la demanda a este Despacho, a pesar de que se encuentra dirigida expresamente a los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá, (01-fol. 1 pdf).

Se arriba a la anterior conclusión, debido a que la parte actora pretende que a esta demanda se le imparta el trámite del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía conforme a lo dispuesto en los arts. 422 y 431 del C.G.P., y en el art. 884 del C. de Co. (01-fol. 1 pdf), aportando como título base de la ejecución el pagaré No. C-011-19 a cargo del señor JIMMY JAVIER PATIÑO MORENO (01-ff. 4 a 6 pdf), asunto cuyo conocimiento, no radica en la especialidad laboral.

De manera que, lo procedente en este caso es **ORDENAR** la remisión del expediente a la Oficina Judicial de Reparto, para que, en razón a lo solicitado por la parte demandante, quien de forma inequívoca dirigió la demanda ejecutiva a la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, **ASIGNE** el conocimiento de este asunto a los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá, para lo de su cargo.

EJECUTIVO No. 2022 00157 00

Por Secretaría, **ELABÓRESE** el correspondiente oficio y déjese las constancias del caso, previas desanotaciones de rigor.

El **EXPEDIENTE DIGITALIZADO**, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Firmado Por:

Deicy Johanna Valero Ortiz
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2ddda40074cbb1456b953cac826ea27a9b12b5aed02d736fa18802c818
b64f59**

Documento generado en 20/04/2022 07:21:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 19 de abril de 2022, pasa al Despacho informando, que correspondió por reparto la presente demanda ejecutiva, y quedó radicada bajo el No. **2022-00160**. Sírvase proveer.



EMELY LORENA PARRA ROJAS
Secretaria.

DL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que la presente demanda **no cumple** con lo dispuesto en el art. 90 del C.G.P., aplicable por analogía en materia laboral, conforme a lo previsto en el art. 145 del C.P.T. y de la S.S., como quiera que, no se aportó el certificado de existencia y representación legal de la sociedad ACUÑA, ACUÑA & BERMÚDEZ ESTUDIO JURÍDICO S.A.S., y tampoco se indicó la imposibilidad de allegarlo, de conformidad a lo normado en el parágrafo del art. 26 del C.P.T. y de la S.S.

Por lo anterior, se **INADMITE** la presente demanda, y se concede a la parte ejecutante el término legal de cinco (5) días, para que **SUBSANE** esta irregularidad, so pena de rechazo.

Finalmente, y de conformidad a lo normado en el parágrafo del art. 26 del C.P.T. y de la S.S., este Juzgado dentro del término concedido a la parte ejecutante para subsanar la demanda, **desplegará** las acciones pertinentes que permitan la obtención del certificado de existencia y representación legal de la parte ejecutada.

Se **REQUIERE** a las partes, apoderados y auxiliares de la justicia, para que en lo sucesivo, envíen sus memoriales en formato PDF, al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; en el asunto del mensaje informe el

número del proceso al cual van a radicar la correspondencia e informen sus canales de comunicación: abonado telefónico y dirección electrónica, conforme el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, el cual dispone la utilización de las tecnologías de la información y de las comunicaciones, en el trámite de los procesos judiciales.

El **EXPEDIENTE DIGITALIZADO**, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Firmado Por:

Deicy Johanna Valero Ortiz
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**666be344e29202675164686a5d71ee5cece9a2576b928d1ed9f59a8206
303642**

Documento generado en 20/04/2022 07:22:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>